



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 156

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-000337-00
Demandante	DIGNORA PONTON CAMPO Dignorap3213@gmail.com ;
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS DEIBER MENESES PIMIENTA Deibermeneses19@gmail.com ; LIZ ELIANA MENESES PIMIENTA Lizpimienta31@gmail.com ; FREDIS JULIAN MENESES PIMIENTA Fredysmeneses45@gmail.com ; HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus FREDIS MENESES PUENTES, C.C. #18.918.575, fallecido el 09/junio/2022
Apoderadas	Abogado: ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ T.P. #77052 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante aleidalaspriella@gmail.com ; Abog. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR T.P. # 109.968 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada Angelicavillamizar79@gmail.com ;

Encontrándose el referido proceso para resolver sobre las excepciones previas y resolver la solicitud de suspensión del proceso, se recibe escrito de la señora apoderada de la parte demandante, obrante en el renglón # 025 del expediente digital, manifestando que solicita la TERMINACION DEL PROCESO teniendo en cuenta el cumplimiento a cabalidad del ACUERDO DE CONCILIACION que se suscribió entre las partes, a través de la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA.

Analizado dicho escrito se observa que está suscrito por la señora apoderada de la parte demandada, que no se acompaña del escrito que recoge el ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes y que únicamente se remite de manera simultánea al correo electrónico deibermeneses19@gmail.com, perteneciente al demandado DEIBER MENESES PIMIENTA, desconociendo a los demás demandados, a la togada que los representa y el deber procesal consagrado en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2.022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la señora apoderada de la parte demandante, Abog. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, para que subsane los defectos señalados con anterioridad.

Igualmente se requiere a la señora apoderada de la parte demandada, Abog. ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes se pronuncie sobre dicho asunto, en el sentido de que manifieste si o no está de acuerdo en dar por terminado el proceso por CONCILIACION y sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica) RAFAEL
ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2387a4fb128955ac7d61a3434c77a260b35ec67c7e1000c7a50b34ae7d740a0d**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 152

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00088-00
Parte demandante	SANDRA MILENA MARTÍNEZ ANGARITAC.C. #37443679 sitetalia@gmail.com ;
Parte demandada	JUAN CARLOS MARTÍN BENÍTEZC.E. #503669 importacionescartagenadeindias@hotmail.com ;
Apoderada de la parte demandante	Abog. GABRIELA ANDREA ANDUQUIA CALDERÓN T.P. # 337966 del C.S.J. botellosolucionesjuridicas@gmail.com ;

Encontrándose la presente demanda para fijar fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se recibe escrito de la señora apoderada de la parte demandante, manifestando que retira la demanda por solicitud de su representada, quien le envió un correo diciendo que el demandado ya firmó el permiso para la salida del país de su hijo MASSIMO DI CARLO MARTÍN MARTÍNEZ con destino a España, como también para el trámite del pasaporte por ante el Consulado de España.

El inciso 1º del artículo 92 del Código General del Proceso, preceptúa que **“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”**

Analizado el plenario se observa que, en el referido asunto, el demandado se encuentra notificado desde el 29 de julio del año pasado, y que guardó absoluto silencio.

Así las cosas, es claro que el retiro de la demanda no es viable, razón por la que no se accederá a la solicitud de retiro elevada por la parte demandante.

Sin embargo, considerando que han desaparecido las causas que originaron las pretensiones de la demanda de alimentos, se requerirá al señor JUAN CARLOS MARTIN BENITEZ para que, dentro del término de los 3 días siguientes al recibido del presente auto, manifieste a este despacho judicial si está o no de acuerdo con el retiro de la presente demanda.

Se le aclara al señor MARTIN BENITEZ que basta con que responda el correo en el que reciba el presente auto, diciendo SI o NO está de acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER al retiro de la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, por lo expuesto.
2. REQUERIR al señor JUAN CARLOS MARTÍN BENITEZ para que, dentro del término de los 3 días siguientes al recibido del presente auto, manifieste a este despacho judicial si o no está de acuerdo con el retiro de la presente demanda.
3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los mediostecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a10bfead685d71d08cc7f0cd96d44b1a957714f8fb16ccd82b7919dd5d5b16**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 155

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00038 -00
Parte demandante	SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE C.C. # 60.323.133 Manzana 1 calle 2 # 3-83 lote # 15 Urb. Villa Camila -Barrio San Luis Cúcuta, N. de S. sandrayamilealvarezlindarte@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS: MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZ C.C. # 88.259.734 3202864933 mtgo.0924@gmail.com CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTIZ C.C. # 1.126.418.960 3213198748 gutierrezortiz61@gmail.com MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZ C.C.# 60.390.827 3202646639 deivimarya@hotmail.com Herederos indeterminados de MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, C.C. # 13. 244.912,
Apoderados	Abog. NOHORA INÉS VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. Apoderada de SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE 320 2790024 nohora.abogada@hotmail.com Abog. SANDRA DÍAZ CONTRERAS T.P. # 226516 del C.S.J. Apoderada de CARLOS EDUARDO y MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZ 310 215 4456 sandradiazabogado@gmail.com Abog. ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA T.P # 316518 del C.S.J. Apoderada de MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZ

ang-taty@hotmail.com

Abog. RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS
T.P. # 210.459 del C.S.J.
Apoderado de los herederos indeterminados de MARCO TULIO
GUTIERREZ RIVERA
asesoriasjuridicas0369@hotmail.com

Notificados en debida forma y vencido el termino de traslado de la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. En consecuencia, se dispone:

1. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija las nueve (9:00) de la mañana del día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Se decretan como prueba los documentos aportados y/o solicitados oportunamente por la parte demandante, dándoles el valor que la ley les asigna.

a. Testimoniales

Se decretan como prueba la declaración de testimonio de los señores ROCIO STELLA MOLINA GAMBOA, ANA MERCEDES OBANDO RUBIO y GUSTAVO ADOLFO LINDARTE HERNANDEZ.

b. Interrogatorios

Se decretan como prueba la declaración en interrogatorio de parte de los señores MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZ, CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTÍZ y MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZ.

2.2. PARTE DEMANDADA

Notificados en debida forma del auto admisorio, los herederos determinados e indeterminados demandados manifiestan que no se oponen a las pretensiones de la parte demandante. Ver renglones # 041, 051 y 060 del expediente digital.

2.3. DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

3. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar

- inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
 9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
 10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
 11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
 12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
 14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
 15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
 16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
 17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b2b41da0f034487d4e4dd3185bb93286ef84d781547580d2823372af8c84dc**

Documento generado en 09/02/2023 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 153

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DESOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2021-00332-00
Parte demandante	LUISA GIOVANNA MENDOZA RUIZ Calle 22 N # 16 B E –63 Urbanización Niza, Cúcuta Oscar.mendoza@hotmail.com
Parte demandada	1-MARTHA CECILIA SANCHEZ MANTILLA 2-ELGA OMAIRA SANCHEZ DE LOBATO 3-NATALIA DUARTE SANCHEZ 4-CAROLINA DUARTE SANCHEZ 5-SANDRA MILENA SANCHEZ CAICEDO 6-ALEXIS HERNANDO SANCHEZ CAICEDO 7-HERNANDO JAVIER SANCHEZ TOLOZA 8-JENNIFER ALEXANDRA SANCHEZ TOLOZA Con Medidas Cautelares HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus HERNANDO SÁNCHEZ
Apoderados	Abog. MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO Apoderada de la parte demandante T.P 84.390 del C.S.J margyr2229@gmail.com Abog. JOHN ANDERSON GÓNZALEZ PEÑALOZA Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS ioangope628@hotmail.com Se acompaña este auto del archivo obrante en el renglón # 050 del expediente digital

Examinado el plenario se observa que la parte actora no ha dado contestación al requerimiento efectuado en el Auto #038 de fecha 16 de enero del cursante año; en consecuencia, se le concede el termino de treinta (30) días para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de declarar el **desistimiento tácito** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12da9fe9a4aeab3e049d1dbab553f8bacb828a536e8cc4356563d30314b17de**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 152

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2018-00089-00
Demandante:	MARIA FERNANDA BAUTISTA CACERES C.C. # 1.093.744.207 3205096063 dianitatorrado_1137@hotmail.com
Demandado:	JOSE MIGUEL BUITRAGO BUITRAGO C.C. # 1.090.459.594 3163851053
Otros:	GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ mile_v_g@hotmail.com 3014699656. Apoderada del demandado Secretaría de Tránsito Municipal Alcaldía de Cúcuta

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero, dos mil veintitrés (2.023).

En atención la solicitud elevada por el demandante a través de su apoderada en el sentido de sustituir como garantía para el pago de cuotas de alimentos de sus hijos menores de edad el vehículo *tipo volqueta con placas UEE-193 marca DODGE, color azul, motor 362GM2U043438, chasis 6033317R, tipo platón, con manifiesto de aduana 27207 del 03-11-1976, modelo 1977, combustible ACPM, cilindraje 6000, capacidad 10 toneladas, servicio público, línea D600*, aduciendo que este *“desde el mes de febrero de 2018, empezó a presentar falla mecánica que afectaba el motor, tal como se le informó al despacho durante la audiencia que se llevó a cabo dentro del proceso de la referencia...fue inmovilizado desde el mes de marzo de 2018 y ha estado en un parqueadero desde el tres (03) de abril de 2019, a la fecha. Por las razones expuestas fue desvinculado de la empresa COOPROCAR – TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S. Desde entonces y a la fecha este vehículo solo me genera gastos, pues este vehículo por sus características, con el solo hecho de estar parado genera costos que otros vehículos no, como es el servicio de parqueadero, además se deteriora más y en consecuencia se desvaloriza, hecho que causa un detrimento patrimonial ... y no representa ninguna garantía o respaldo de la obligación alimentaria que él tiene para con sus menores hijos, pues, ya ese vehículo no representa ningún ingreso y sí un gasto...”* proponiendo como nueva garantía frente a la obligación alimentaria *“vehículo particular de placa CUW575, MARCA FORD, LINEA F150, MODELO 2012, CILINDRADA CC 3496, COLOR NEGRO, SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA, CARROCERIA DOBLE CABINA, COMBUSTIBLE GASOLINA, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, NÚMERO DE MOTOR CFC14424, REG N, VIN 1FTFW1ET9CFC14424, NÚMERO DE SERIE 1FTFW1ET9CFC14424, NÚMERO DE CHASIS*

CFC14424” adjuntando además copia del registro ante el RUNT donde se puede evidenciar que este vehículo se encuentra libre de gravamen y es propiedad del demandado. Una vez revisada la procedencia de la solicitud presentada y en atención a que la misma es posible cuidando, en todo caso, que en ningún momento se deje de contar con la garantía real para la cuota alimentaria requerida por ley, se procederá entonces a decretar el embargo del vehículo placa CUW575 y, hasta tanto no se registre este embargo no se procederá a ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placa UEE-193.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado conforme la parte motivada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo particular de placa CUW575, marca Ford, línea F150, modelo 2012, cilindrada CC 3496, color negro, servicio particular, clase de vehículo camioneta, carrocería doble cabina, combustible gasolina, capacidad 5 pasajeros, número de motor CFC14424, reg. n, VIN 1FTFW1ET9CFC14424, número de serie 1FTFW1ET9CFC14424, número de chasis CFC14424 de propiedad del Sr. JOSE MIGUEL BUITRAGO BUITRAGO C.C. # 1.090.459.594.

TERCERO: ORDENAR al Secretario de Tránsito Municipal de la Alcaldía de Cúcuta para que comunique a este despacho el cumplimiento del embargo decretado en el punto previo.

TERCERO: Una vez cumplida la orden anterior LIBRENSE LOS OFICIOS por secretaria para el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo *tipo volqueta con placas UEE-193 marca DODGE, color azul, motor 362GM2U043438, chasis 6033317R, tipo platón, con manifiesto de aduana 27207 del 03-11-1976, modelo 1977, combustible ACPM, cilindraje 6000, capacidad 10 toneladas, servicio público, línea D600* de propiedad del Sr. JOSE MIGUEL BUITRAGO BUITRAGO C.C. # 1.090.459.594.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente decisión a la Sra. MARIA FERNANDA BAUTISTA CACERES para que dentro de los 3 días siguientes a recibir el presente proveído se pronuncie sobre el mismo.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

SEXTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea694aeab9fa891fba07486f2ff528f0398c6b568d345035ef7c4c1ca6481838**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 153

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2017-00578-00
Demandante:	YESENIA LEAL JAIMES C.C. # 37.290.858 Yesenia_83@live.com
Demandado:	SAUL GOMEZ BERMUDEZ C.C. # 13.520.216 Sin datos
Otros:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenuuario@cremil.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud presentada por la demandante y como quiera que al revisar el reporte de depósitos judiciales realizados por el pagador con ocasión de lo establecido en el acuerdo conciliatorio recogido en acta 0175 del 14 de agosto de 2018, se encontró que las consignaciones realizadas desde el mes de diciembre de 2018 a la fecha constituyen valores que no superan los \$200.000.00 (doscientos mil pesos m/cte.) e impresiona, por la misma razón, que no corresponden a lo establecido en el acuerdo mencionado, esto es, “*suma igual al 50% de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre percibidas como pensionado CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*” por el demandado Sr. Saul Gómez Bermúdez C.C. # 13.520.216.

PRIMERO: REQUERIR al pagador CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que en el termino de 5 días presente una relación de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre devengados por el Sr. SAUL GOMEZ BERMUDEZ en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que en el término de 5 días informe cual es el monto de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre a las que tiene derecho el Sr. SAUL GOMEZ BERMUDEZ actualizado al año en curso.

TECERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

CUARTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39201c7c406d9bb2761004bab4046fe3c85895e315192fd953eb1dd35aadafa9**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 151

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Radicado	54-001-31-60-003-2014-00397-00
Parte demandante	JANE MOGOLLÓN FLÓREZC.C. # 60.372.286 320 835 3650 Sin más datos
Parte demandada	ALFONSO MURILLO GELVEZ C.C. #17.529.119 Av. 5AN #8D_60 El Trigal, Cúcuta, N. de S.Sin más datos
Apoderada	Abog. YURANNI GOYENECHÉ MALPICA T.P. # 146399 del C.S.J. 313 430 8046 jurisseguros@hotmail.com Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINACOTA ofiregischinacota@supernotariado.gov.co documentosregistrochinacota@supernotariado.gov.co

Actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, la Abog. MARTA JAEL PARRA QUINTERO, mediante escritos obrantes en los renglones # 010-013-015 del expediente digital, solicita se corrija el numeral 2º del auto de fecha 4 de agosto de 2.022, en cuanto a ordenar que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota y no a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta como quedó escrito; petición a la que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el numeral 2º del Auto # 1444 de fecha 4 de agosto de 2.022, proferido por este despacho judicial dentro del referido asunto de PARTICIÓN ADICIONAL, Radicado 54 001 31 60 003 2014 00397 00, el cual queda así:

“Segundo: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINÁCOTA con el fin de comunicar la anterior decisión para que procedan de conformidad con las ordenes impartidas en la Sentencia # 128 del 8 de junio de 2.017.”

Segundo: ENVIAR este auto a la ORIP_Chinacota y a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados al inicio, como mensajes de datos, acompañado de las piezas procesales

pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b354aa9eb219bc7fd846486b9acfb5b1d23bdad5449be3eff186f0f1d5fc9c**

Documento generado en 09/02/2023 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>